



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 577
RADICADO N° 2020-00526-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de la presente demanda y revisada nuevamente la misma, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, observa el despacho que la demanda se ajusta a los arts. 84, 85, 406 ss del C.G.P., y que este Despacho es competente para conocer del asunto por las pretensiones y el lugar de ubicación del bien objeto de litigio, se ADMITIRÁ la Demanda como proceso DIVISORIO.

Igualmente, en el escrito allegado, de subsanación de requisitos, el apoderado propone reforma a la demanda, por cuanto se debió incluir en el respectivo trámite a nuevos demandados y nuevas pretensiones, motivo por el cual se accederá a tal pedimento de conformidad con el art. 93 del C.G.P.

Es de advertir al abogado que deberá allegar los respectivos certificados de defunción exigidos en el auto de inadmisión de demanda del pasado 10 de diciembre de 2020, toda vez que manifiesta haberlos aportado, pero revisados los anexos allegados, los mismos no figuran en los documentos enunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA propuesta por la señora ANA LUCIA DEL SOCORRO RODAS OSORIO, Identificada con C.C. 21.842.538, y en contra de los señores BERTULIO LUJAN LONDOÑO, con C.C. N° 6.781.013, ELIGIA LUJÁN LONDOÑO, con C.C. N° 21.803.406, GERMÁN DE JESÚS LUJÁN PÉREZ, sin identidad conocida, LUZ MARINA LUJÁN LONDOÑO, con C.C. N° 39.161.515, MERCEDES LUJAN LONDOÑO, con C.C.

N° 105.686, MARÍA NORA LUJÁN LONDOÑO, con C.C. N° 32.076.594, HERNÁN ALONSO LUJÁN MAYA, con C.C. N° 98.529.257 y PIEDAD DEL SOCORRO LUJAN MAYA, con C.C. N° 42.773.063, en calidad de herederos de la sucesión ilíquida del condueño fallecido MARCO FIDEL LUJÁN LONDOÑO identificado con C.C. N° 105.689; así mismo diríjase la correspondiente demanda en contra de los señores ARNOLDO DE JESÚS GIRALDO LUJÁN, con C.C. N° 70.512.287, YOLANDA DEL SOCORRO GIRALDO LUJÁN, con C.C. N° 42.759.250 y LUZ DORIS GIRALDO LUJÁN, con C.C. N° 42.770.016, en calidad de herederos de la sucesión ilíquida de la condueña fallecida, ROSA ADELA LUJÁN LONDOÑO identificada con C.C. N° 32.340.271, también mayores de edad y domiciliados en el Municipio de la Estrella, en calidad de condueños del mismo inmueble referenciado, y en contra de herederos indeterminados del fallecido señor MARCO FIDEL LUJÁN LONDOÑO y ROSA ADELA LUJÁN LONDOÑO .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE Personalmente la presente providencia a la parte demandada y a todos y cada uno de los comuneros herederos del bien en división, corriendo Traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones que consideren pertinentes.

TERCERO: Ordenar la INSCRIPCIÓN de Demanda sobre el INMUEBLE con matrícula No. 001-360464 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur, de propiedad de los sujetos procesales. Ofíciase a la autoridad competente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo

RADICADO N° 2020-00526-00

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notificar la presente providencia a la parte pasiva, en la forma aquí indicada, por lo cual se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 C.G.P.

SÉPTIMO: Téngase al abogado JORGE IVAN LONDOÑO CANO con T.P No. 106.764 del C. S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder conferido para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

WAR